

Cód. port.—1,755. El asegurador no responde por daños ó averías causadas por actos del asegurado. Habiendo empezado el riesgo puede exigir ó retener la prima.

1,770. El asegurador no se libra de su responsabilidad en el seguro contra incendios, sino probando que el incendio se ocasionó por actos ó negligencia grave de la propia persona del asegurado.

Artículo 409.

La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos ó se estimaron los riesgos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 688. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado, pueden alternarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

Cód. esp.—Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valoraron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Cód. holand.—Art. 253. Si el seguro excediere al valor del objeto asegurado, no será válido sino hasta la concurrencia de este valor.

Artículo 410.

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados;

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza;

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.º De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.º De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.º De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Artículo 411.

Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez, mientras subsista el primer seguro, excepto en el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 12. Las cosas aseguradas cuyo pleno valor está á cubierto por un primer seguro, no podrán ser objeto de nuevos

seguros por los mismos riesgos y en favor de la misma persona.

Cód. ital.—Art. 424. El seguro contra los daños puede ser hecho por todo el valor de la cosa, por una parte de ella, ó por una cantidad determinada.

Puede también hacerse el seguro de una parte alícuota de la cosa, de varias cosas conjunta ó separadamente, ó de una universalidad de cosas.

Podrán asegurarse los beneficios esperados y los frutos pendientes en los casos previstos por la ley.

Art. 426. Las cosas aseguradas por su valor entero no pueden ser nuevamente aseguradas por el mismo tiempo y los mismos riesgos.

Sin embargo, el segundo seguro es válido:

1.º Si está subordinado subsidiariamente á la nulidad del anterior seguro, ó á la insolvencia total ó parcial del primer asegurador.

2.º Si se hiciere cesión de los derechos procedentes del primer seguro al segundo asegurador, ó se renuncia al primero.

Cód. holand.—Art. 252. No se puede, bajo pena de nulidad del segundo seguro, hacer asegurar segunda vez, por el mismo tiempo y los mismos riesgos, objetos cuyo total valor hubiere ya sido asegurado, salvo en los casos previstos por la ley.

Art. 277. Si existiesen varios contratos de seguro celebrados de buena fé, y el primero de ellos asegurase el valor total, sólo éste subsistirá, y serán nulos los siguientes.

Art. 280. No será pacto ilícito asegurar de nuevo un objeto ya asegurado por todo ó parte de su valor, bajo la condición expresa de que no se podrá hacer valer los derechos contra los aseguradores, sino en tanto que no pueda indemnizarse del primer seguro.

En caso de semejante pacto, se describirán con claridad los contratos precedentes, so pena de nulidad y serán aplicables las disposiciones de los artículos 277 y 278 (1).

Cód. port.—1,679. No se podrá, bajo pena de nulidad, hacer asegurar segunda vez por el mismo tiempo y riesgos, objetos ya asegurados por su entero valor, salvo en los casos que este Código lo permite.

1,772. Si se hubiesen celebrado de buena fé varios contratos de seguro sobre los mismos objetos, sólo subsistirá el primero, si por él se asegura todo el valor de dichos objetos. Los asegurados que suscribieran los contratos subsiguientes quedarán libres, y sólo recibirán medio por ciento, ó menos, de la cantidad asegurada en los términos del art. LXXIX de este título.....

Artículo 412.

Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere el asegurado y el principal ó primer asegurador.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 683. Si son varios los ase-

(1) Véanse en las concordancias del art. 412.

guradores, cada uno responde de su obligación, y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

Art. 684. Si los aseguradores fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

Art. 685. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado expresamente.

Art. 686. Pueden dos ó más comerciantes asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus mercancías ó negociaciones mercantiles.

Art. 687. En el contrato de seguros mútuos cada contratante responde á proporción de los bienes que tiene asegurados.

Cód. esp.—Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que conviniere el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Artículo 12.....

Si no estuviere asegurada la cosa por todo su valor, los aseguradores que han firmado los contratos subsiguientes responderán del excedente, siguiendo el orden de fechas en que se hayan celebrado.

Se reputan hechos simultáneamente los contratos celebrados en la misma fecha.

Art. 13. La pérdida total ó parcial se repartirá entre los diversos seguros de la misma fecha en proporción á las cantidades aseguradas por cada uno de ellos, y entre los diversos seguros de diferentes fechas en proporción al valor por que cada uno responde.

Art. 14. Los aseguramientos sucesivos de los mismos valores contra los mismos riesgos y en provecho de las mismas personas serán eficaces, sin embargo:

1.º Si se verifican con el consentimiento de cada uno de los aseguradores, la pérdida se repartirá en este caso como si los dos seguros se hubiesen hecho simultáneamente.

2.º Si el asegurado exime al primer asegurador de toda obligación para lo porvenir, sin perjuicio de sus propias obligaciones.

La renuncia debe, en este último caso, ser notificada al asegurador y debe hacerse mención de ella en la nueva póliza, so pena de nulidad.

Art. 24. El asegurador podrá siempre reasegurar el objeto del aseguramiento.

Cód. ital.—Art. 422. El asegurador podrá hacer asegurar por otros las cosas que él haya asegurado.

El asegurado podrá hacer asegurar la prima del seguro.

Art. 424. (Véase en las concordancias del 411.)

Art. 425. Si el seguro contra los daños no comprende más que una parte del valor de la cosa asegurada, corresponde al asegurado una parte proporcional de los daños y de las pérdidas.

Art. 427. Si el valor entero de la cosa asegurada no está cubierto en el primer contrato, los aseguradores posteriores responden del residuo del valor, según el orden de la fecha de los contratos.

Todos los seguros contratados en el mismo día se reputan hechos al mismo tiempo y son válidos solamente hasta el total del valor entero, en proporción de la suma asegurada por cada uno.

Cód. holand.—Art. 253.....

Si el objeto no se hubiese asegurado por todo su valor, el asegurador no estará obligado, en caso de daños, sino en proporción de lo asegurado con lo que no lo está.

Sin embargo, las partes son libres de convenir expresamente que, sin consideración al mayor valor del objeto asegurado, los daños se compensarán hasta la concurrencia del total de la cantidad asegurada.

Art. 271. El asegurador podrá hacer reasegurar en todo tiempo los objetos que él haya asegurado.

Art. 277.....

Si por el primer contrato no se hubiese asegurado todo el valor, los aseguradores que hubiesen autorizado los contratos posteriores en fecha responderán del exceso, siguiendo el orden de fechas de tales contratos de seguro.

Art. 278. Cuando varios aseguradores hayan asegurado en una misma póliza, aun en fechas diferentes, más del valor de los objetos asegurados, no responderán más que por el valor realmente asegurado, y cada uno en proporción de la cantidad que suscribió.

La misma disposición se aplicará si se hubiesen contratado varios seguros el mismo día sobre un mismo objeto.

Cód. port.—1,726. Todo asegurador puede en cualquier tiempo hacer reasegurar por otros aseguradores los objetos que él hubiese asegurado. La prima del reaseguro puede ser menor, igual ó mayor que la del seguro. Sus condiciones, cláusulas y riesgos pueden ser los mismos ó otros.

1,772..... Si por el primer contrato no se aseguró todo el valor (de los objetos asegurados), los aseguradores que suscribieran el contrato subsiguiente responderán por el exceso á indemnizar, siguiendo el orden de fechas de las pólizas del seguro.

1,773. Cuando varios aseguradores firman una póliza, aun en fechas diferentes, por mayor cantidad que el valor de los objetos asegurados, todos contribuyen en razón de la cantidad que suscribieron.....

Artículo 413.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se aumentará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 29. (Véase en los concordantes del 393 de nuestro Código.)

Art. 30. En caso de enajenación de la cosa asegurada, el aseguramiento aprovechará por ministerio de la ley, salvo pacto en contrario, al nuevo dueño en cuanto á todos aquellos riesgos por los cuales se había pagado la prima en el momento de la enajenación.

Aprovechará igualmente al nuevo dueño, salvo pacto en contrario que conste en la póliza, cuando há sido subrogado en los derechos y obligaciones del precedente propietario respecto de los aseguradores, ó cuando de común acuerdo entre el asegurador y el nuevo dueño continúa prestándose cumplimiento al contrato de seguro.

Cód. ital.—Art. 433. Si falleciese el asegurado cuando no hubiese concluido aún el riesgo y no se hubiese pagado el premio al asegurador, podrá pedir éste el afianzamiento ó la rescisión del contrato.

El mismo derecho tendrá el asegurado, en caso de muerte ó liquidación del asegurador.

Art. 439. En caso de enajenación de las cosas aseguradas, los derechos y las obligaciones del anterior propietario no pasan al adquirente si no se convino lo contrario.

Cód. holand.—Art. 263. Cuando los objetos asegurados cambien de dueño durante el tiempo del seguro, éste subsiste en beneficio del comprador ó del nuevo propietario, sin necesidad de transferencia, en lo que se refiere á los daños sobrevenidos, desde que el objeto es de riesgo del comprador ó del nuevo propietario, todo á menos que otra cosa se hubiere estipulado entre el asegurador y el asegurado primitivo.

Si al efectuarse la venta ó la transmisión de la propiedad, el comprador ó el nuevo propietario rehusare aceptar el seguro, y si el asegurado primitivo conservase aún algún interés en el objeto asegurado, continuará el contrato en beneficio de este último.

Cód. port.—1.697. Si los géneros asegurados cambian de dueño durante el tiempo del contrato, el seguro subsiste en beneficio del nuevo dueño con independencia de la acción ó entrega de la póliza, á no ser que entre el asegurador y el asegurado primitivo se estipulare otra cosa. Si el nuevo propietario rehusare aceptar el seguro al tiempo de la transferencia de la propiedad, el seguro continuará en provecho del antiguo dueño, en cuanto en él tuviere interés por el no pago del precio de la compra.

Artículo 414.

Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo fijado, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Artículo 415.

Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro, con preferencia al de cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga el derecho común.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la Ley Hipotecaria.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 23. El asegurador tiene preferencia sobre la cosa asegurada.

Esta preferencia está exenta de inscripción, y se graduará por el orden de abono inmediatamente después de los gastos de justicia.

Pero sólo alcanzará al importe de dos anualidades, cualquiera que sea la forma de pago de la prima.

Artículo 416.

En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente una declaración comprensiva de los objetos

existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Cód. ital.—Art. 436. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo al asegurador dentro de los tres días siguientes á aquél en que hubiese ocurrido, ó á aquél en que haya llegado á su noticia.

Cód. port.—1.778. El asegurado está obligado á comunicar sin demora al asegurador, y, si hubiese varios en la misma póliza, al primero indicado, todas las noticias que reciba acerca de algún desastre ocurrido á la nave ó á los objetos asegurados, y á dar á los aseguradores, si lo pidieren, copias ó extractos de las cartas que las refieran; de lo contrario responderá de daños y pérdidas.

Artículo 417.

La valuación de los daños causados por el incendio se fijará por peritos, en la forma establecida por la póliza, por convenio que celebren las partes, ó en su defecto, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Procedimientos Civiles.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 20. En todo seguro se regulará la indemnización por el valor que tuviera la cosa asegurada al tiempo del siniestro.

Si el valor asegurado ha sido previamente tasado por peritos, no podrá el asegurador oponerse á esta tasación, salvo el caso de fraude.

El valor del objeto podrá determinarse por todos los medios reconocidos en derecho, y aun podrá el Juez en caso de ser insuficientes las pruebas, deferir al juramento del asegurado.

Cód. ital.—Art. 435. El resarcimiento del daño debido por el asegurador, se determina según el valor que las cosas aseguradas tuviesen al tiempo del siniestro.

Si al seguro ha precedido una estimación aceptada por el asegurador, éste no puede impugnarle más que por fraude, simulación ó falsificación, sin perjuicio de cualquiera otra acción, aun la penal.

Si no hay estimación aceptada, el valor de las cosas aseguradas puede establecerse por todos los medios de prueba admitidos por la ley.

Salvo las disposiciones relativas á los seguros contra los riesgos de la navegación, el asegurado no tiene derecho de abandonar al asegurador las cosas que quedaren ó fueren salvadas del siniestro. El valor de estas cosas se deduce de la suma debida por el asegurador.

Art. 444. Los daños causados por el incendio de un edificio, se determinarán por la confrontación del valor que el edificio tenía antes del siniestro con el valor de lo que restare después del incendio.

Artículo 418.

Los peritos decidirán:

- I. Sobre las causas del incendio;
- II. Sobre el valor real de los objetos ase-

gurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar;

III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 407.—Los peritos decidirán:

1.º Sobre las causas del incendio.

2.º Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Artículo 419.

El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 693.—El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2,866 y 2,867 del código civil.

Cód. esp.—Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Artículo 420.

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Artículo 421.

Dentro de los diez días fijados en el art. 419, el asegurador pagará en numerario el daño sufrido: ó reparará, reedificará ó reemplazará, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruidos por el incendio, si convinieron en ello.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 689. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado en el contrato.

Art. 690. Cuando para reparar la cosa se necesite al-

gún tiempo, el juez señalará el que crea prudente, salvo convenio de las partes.

Art. 691. Si el asegurador, en virtud de convenio expreso, toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluirla sea cual fuere su costo.

Art. 692. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa si los hubiere.

Cód. esp.—Art. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el artículo 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados, y destruidos por el incendio, si convinieren en ello.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 36. En caso de incendio de propiedades con edificios, la pérdida experimentada se valorará por la comparación del valor del edificio antes del siniestro, con el valor de lo que queda inmediatamente después.

Se pagará en dinero, á menos que se haya estipulado precisamente en el seguro la reconstrucción de aquéllos.

En este último caso, el asegurado deberá reconstruirlos ó repararlos á expensas de los aseguradores, en un plazo que en caso de necesidad fijará el Juez; el asegurador tendrá el derecho de examinar si la cantidad á cuyo pago venga obligado se invierte en dicho objeto.

Artículo 422.

El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 418.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.º del art. 407.

Artículo 423.

El asegurador, fijada (1) la indemnización, se subrogará, de pleno derecho, en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competen, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 699. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga acción contra un tercero, no la ejecutará sino mancomunadamente con el asegurador.

Cód. esp.—Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 22. El asegurador que haya satisfecho el importe del daño, quedará subrogado en todos los derechos del asegurado contra terceras personas por la responsabilidad del daño, y el asegurado queda responsable de los actos que practique en perjuicio de los derechos del asegurador contra los terceros.

En los seguros no autorizados por el segundo párrafo del art. 6.º, el asegurador que haya satisfecho la indemnización, queda subrogado en la acción del acreedor contra el deudor.

La subrogación no podrá en ningún caso redundar en perjuicio del asegurado, que sólo haya sido en par-

(1) Copiado este artículo casi textualmente del Código español, inserto en las concordancias, nos parece que la palabra "fijada" es sólo consecuencia de errata de imprenta, pues debió de ser "pagada," como lo requieren los rectos principios del derecho.

te indemnizado. Este último podrá ejercitar sus derechos por el resto y conservará en cuanto á él la preferencia sobre el asegurador, conforme al art. 1,252 del Código civil.

Cód. ital.—Art. 438. El asegurador que haya indemnizado el daño ó la pérdida de las cosas aseguradas, quedará subrogado respecto á tercero en los derechos que por causa del daño competan al asegurado. Este es responsable de todo perjuicio, que tales derechos pudieran sufrir por causa suya.

Si el daño se indemnizare sólo en parte, el asegurado y el asegurador concurrirán juntos á hacer valer sus derechos en proporción de cuanto les fuere debido.

Cód. holand.—Art. 284. El asegurador que haya pagado el daño sobrevenido en el objeto asegurado, se subrogará "pleno jure" en las acciones que el asegurado tuviese contra terceros por razón de este daño: y el asegurado responderá de todo acto que perjudique los derechos del asegurador contra estos terceros.

Cód. port.—1,788. Pagando el asegurador un daño ocurrido á cosa asegurada, se subroga "pleno jure" en las acciones que el asegurado tuviese contra terceros por razón de este daño: y el asegurado no podrá hacer acto alguno que perjudique los derechos del asegurador contra estos terceros, so pena de responsabilidad personal.

Artículo 424.

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

Artículo 425.

Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

CAPITULO III.

DEL SEGURO SOBRE LA VIDA.

Artículo 426.

El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitali-

cia, ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 675. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal que se designen expresamente en la escritura.

Cód. esp.—Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 41. Se puede asegurar la vida propia ó la de un tercero.

El seguro sobre la vida de un tercero será nulo, si consta que el que lo contrató no tenía interés alguno en la existencia del asegurado.

Cód. ital.—Art. 449. Cualquiera puede hacer asegurar, mediante un premio, el pago de una suma de dinero según la duración ó los accidentes de su vida propia ó de la de un tercero.

El seguro contratado sobre la vida de un tercero es nulo, si el contratante no tenía ningún interés en la existencia de éste.

Cód. holand.—Art. 302. La vida de una persona podrá asegurarse en beneficio de cualquier interesado, sea por toda la duración de esta vida, sea por un tiempo que se determinará en el contrato.

Artículo 427.

La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 395, los siguientes:

- I. Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta;
- II. Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1. ° Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.
2. ° Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 41.

La indemnización que ha de abonarse cuando ocurra el fallecimiento, se regulará definitivamente al otorgarse el contrato.

Cód. holand.—Art. 304. La póliza del seguro sobre la vida contendrá:

1. ° El día del contrato.
2. ° El nombre del asegurado.
3. ° El de la persona cuya vida se asegura.
4. ° La época en que comienzan y concluyen los riesgos para el asegurado.
5. ° La suma por la que se ha asegurado.
6. ° La prima del seguro.

Artículo 428.

Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Cód. holand.—Art. 303. El interesado en un seguro sobre la vida, podrá estipularle aun sin conocimiento y sin consentimiento de aquel cuya vida se asegura.

Artículo 429.

Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Artículo 430.

El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 436 y 440.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los artículos 426 y 430.

Artículo 431.

Sólo el que asegure y contrate directamente con la Compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la Compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Artículo 432.

Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida, los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Artículo 433.

El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él;
- II. Si se suicidare;
- III. Si sufiere la pena capital por delitos comunes.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1. ° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.
2. ° Si se suicidare.
3. ° Si sufiere la pena capital por delitos comunes.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 41.

El asegurador no responderá por la muerte de la persona que ha hecho asegurar su propia vida, cuando la muerte sea resultado de sentencia judicial, de duelo ó suicidio, salvo la prueba de no haber sido éste voluntario, ó cuando haya tenido por causa inmediata y directa la comisión de un crimen ó delito cuyas consecuencias pudiera prever el asegurado.

En cualquiera de estos casos el asegurador conservará las primas, salvo pacto en contrario.

Cód. ital.—Art. 450. El asegurador no está obligado al pago de la cantidad asegurada, si la muerte de la persona que ha hecho asegurar su propia vida ocurriere por efecto de sentencia judicial, en duelo ó por suicidio voluntario ó tuviese por causa inmediata un crimen ó delito cometido por el asegurado y del que podía haber previsto las consecuencias ocurridas.

Art. 451. El cambio de residencia, de ocupaciones, de estado ó de género de vida por parte del asegurado, no hace cesar los efectos del seguro si no tienen los caracteres expresados en el artículo 432 (1), y si el asegurador, después de haber tenido noticia de ellos, no pidiere la rescisión del contrato.

En caso de rescisión, el asegurador debe restituir al asegurado la tercera parte de la prima.

Cód. holand.—Art. 307. El seguro es nulo, si el que hubiese hecho asegurar su vida se suicidare ó fuere condenado á muerte.

Artículo 434.

El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

- I. El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de la República;
- II. El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra;
- III. El que ocurriere en cualquiera empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 424. El seguro para el caso de muerte

(1) Véase en las concordancias del 404.

te no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobrepri-
ma exigida por el asegurador:

- 1.º El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.
- 2.º El que ocurriera en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.
- 3.º El que ocurriera en cualquiera empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Artículo 435.

El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 707. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duración del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas, el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

Cód. esp.—Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Artículo 436.

Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la Compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Artículo 437.

El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador, de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Artículo 438.

Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1884."—Art. 43. La cantidad estipulada que ha de abonarse á la muerte del asegurado, pertenece á la persona designada en el contrato, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del derecho civil, relativas al aumento ó disminución del capital de los desembolsos hechos por el asegurado.

Cód. ital.—Art. 453. En caso de muerte ó de quiebra del que hace asegurar sobre la propia vida ó sobre la de un tercero una cantidad que deberá pagarse á otra persona aunque tuviere sucesión, las ventajas del seguro redundarán en exclusivo beneficio de la persona designada en el contrato; salvo, respecto á los desembolsos efectuados, las disposiciones del Código civil, que se refieren á la colación y reducción en las sucesiones, y la renovación de los actos realizados en fraude de acreedores.

Artículo 439.

El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 436.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Artículo 440.

Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose en el endoso en la misma póliza y haciéndose saber á la Compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 42. La transmisión de los derechos que resultan del aseguramiento, se lleva á cabo por la transferencia de la

póliza firmada por el cedente, el cesionario y el asegurado.

Cód. ital.—Art. 422. La cesión de derechos se verifica respecto al asegurador con la transferencia de la póliza, mediante declaración suscrita por el cedente y el cesionario, y no tendrá efecto respecto á terceros, si no se notifica al asegurador ó éste la acepta por escrito.

Artículo 441.

El contrato de seguro sobre la vida, á cantidad y plazo determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos. La compañía aseguradora, trascurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

CAPITULO IV.

DEL SEGURO DE TRASPORTE TERRESTRE.

Artículo 442.

Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte, todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de transporte todos los efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Cód. ital.—Art. 447. El seguro de las cosas trasportadas puede tener por objeto el valor de ellas con los gastos necesarios hasta el lugar de destino y el beneficio esperado por el mayor precio que obtendrían en dicho lugar.

Si el beneficio esperado no está apreciado distintamente en la póliza, no se entenderá comprendido en el seguro.

Cód. holand.—Art. 247. El seguro puede tener por objeto entre otras cosas:

Los riesgos de transporte por tierra y por ríos y aguas interiores.

Art. 448. El riesgo del asegurador de transportes comienza en el momento en que las cosas fueren consignadas para el transporte, y continúa hasta el momento en que sean entregadas en el lugar de destino, si no hubiere convención en contrario.

La interrupción temporal del transporte y el cambio del itinerario convenido ó en la manera de hacer la expedición, no librarán al asegurador del riesgo, siempre que sean necesarios para la ejecución del transporte,

Cód. port.—1,673. Entre otras cosas pueden ser objeto del seguro:

Los riesgos de transportes por agua ó por tierra.

1,699. (Véase en los concordantes del art. 398.)

Artículo 443.

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 395, la de seguro de transporte contendrá:

- I. La empresa ó persona que se encargue del transporte;
- II. Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren;
- III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 714. (Véase entre los concordantes del 395.)

Cód. esp.—Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de transportes contendrá:

- 1.º La empresa ó persona que se encargue del transporte.
- 2.º Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.
- 3.º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Cód. holand.—Art. 686. La póliza ("de seguros de transporte por tierra, ríos y aguas interiores") debe expresar, independientemente de las indicaciones exigidas por el art. 256 (1):

- 1.º El término dentro del cual debe hacer el viaje, si se hubiese fijado en la carta de viaje;
- 2.º Si el viaje debe hacerse con ó sin interrupción;
- 3.º El nombre del capitán, del porteador ó del comisionista que toma á su cargo el transporte.

Cód. port.—1,687. Las pólizas de seguros de transportes por tierra, además de las disposiciones del art. XIII (2), deben enuniar:

- 1.º El tiempo en que debe ultimarse el transporte, siempre que haya en el talón de porte estipulación respecto á este particular.
- 2.º Si el transporte debe hacerse sin interrupción.
- 3.º El nombre del expedicionario ó porteador encargado del transporte.

Artículo 444.

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 713. En el contrato de transporte el conductor puede ser el asegurador.

Cód. esp.—Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 4.º Un objeto podrá ser asegurado por todos aquellos que

(1) Véase en las concordancias del art. 395.

(2) Es el 1,684 concordado con el art. 395 de nuestro Código.